

## NÚMERO 119.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

— Seccion 1.<sup>a</sup>— Circular.

Con el objeto de reglamentar la contabilidad que debe llevarse á las Secretarías de Estado y oficinas de ellas dependientes, por la correspondencia que dirigen al extranjero, conforme á la suprema orden de 9 de Abril último, y para evitar en cuanto fuere posible todo motivo de queja, y procurar el buen orden en el cumplimiento de dicha disposicion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las expresadas oficinas remitirán á la Estafeta la correspondencia para el exterior, separada de la que dirigen para el interior de la República, y á la hora señalada por la Administracion general.

2.<sup>a</sup> La correspondencia destinada al exterior deberá ir acompañada de una lista por duplicado, firmada en los términos prevenidos en la circular de 29 de Setiembre de 1877, anotándose en la cubierta de cada pieza su peso en gramos.

3.<sup>a</sup> Las listas expresarán la direccion, peso y valor del franqueo de cada pliego, y al calce de ellas firmadas de conformidad el empleado del Correo que reciba

la correspondencia, si no tuviere observacion que hacerles, adhiriendo en seguida á las cubiertas de las piezas los timbres postales respectivos.

4.<sup>a</sup> En el duplicado de la factura que debe conservar la oficina remitente, firmará el administrador de Correos el recibo de lo que aquella importa, sirviendo dicho documento de justificante del gasto.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1879.— *Pankhurst*.— Al. . . . .

“Diario Oficial.”— Núm. 109.— Mayo 7 de 1879.

## NÚMERO 120.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 3.<sup>a</sup>

Administracion general de la renta del timbre.

Al Secretario de Hacienda:

## INFORME.

Impuesta esta general del oficio de la Jefatura de Hacienda de Yucatan y su impreso anexo, que esa Secretaría se sirvió remitirme con su oficio núm. 2,764, seccion 3.<sup>a</sup>, mesa 3.<sup>a</sup>, fecha 23 del pasado, para que in-

formara sobre el asunto, tengo la honra de hacerlo en los términos siguientes:

Los antecedentes que existen en esta oficina, contienen en extracto lo que paso á expresar:

En 3 de Febrero de 1875, ocurrió el Gobernador del Estado de Yucatan á la Secretaría de Hacienda, pidiendo que el impuesto de alcabalas de carnes, quedase exceptuado de la contribucion federal, á lo menos por aquel año en que su recaudacion estaba á cargo de los rematadores, bajo el supuesto de estar libre de dicho recargo. Dispuso además el Gobernador que no se exigiese á los rematadores el derecho adicional, y que en caso de resolver la Secretaría en contrario, la caja del Estado abonaria lo que correspondiese.

A lo dicho anteriormente dió márgen la reclamacion del 25 por ciento federal que se causó por el entero de 2 pesos que se impuso como alcabala por cada cabeza de ganado vacuno destinada al consumo del público y que se exigia por los empleados federales, con fundamento del art. 16 de la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874 vigente en aquella época.

La Secretaría de Hacienda, seccion 3ª, mesa 3ª, contestó al Gobernador con fecha 11 de Marzo siguiente: "Que el Presidente de la República habia tenido á la vista los datos oficiales sobre este asunto; que con la suspension del cobro de la cuarta federal se habia infringido de una manera clara y terminante el art. 16 de la ley del timbre, y que se le suplicaba revocase

desde luego dicha orden y que se reintegrase por los responsables al Erario federal de lo que habia dejado de percibir: que no se podia ni aun tomar en consideracion la excusa de que el remate de esos derechos fué anterior á la ley del timbre, porque antes de ella, la de 16 de Diciembre de 1861, tambien era clara y terminante respecto de remates. Por último, que el Presidente confiaba en que contribuiria gustoso al fin propuesto, que no era otro que la observancia de la ley, sin lo cual no seria posible ningun orden administrativo."

Con fecha 30 de Marzo, el Gobernador de Yucatan reiteró su solicitud sobre que se declarase libre del pago de la contribucion federal, el impuesto llamado: "Alcabalas de carnes." Se le contestó por la Secretaría en 12 de Abril de 1875, seccion 3ª, mesa 3ª: "Que los remates posteriores á la fecha en que se puso en ejecucion en aquel Estado la ley del timbre, quedaban comprendidos en su texto."

Con fecha 4 de Noviembre de 1875 se expidió por el gobierno de Yucatan, el decreto que encabeza el periódico oficial *La Razon del pueblo*, publicado el 8 de Noviembre de 1875. Este decreto, en su art. 1º establece: que desde el 1º de Enero de 1876, las carnes frescas de ganado vacuno ó de cerda que se expendan en las diferentes poblaciones del Estado, pagarán por derecho de consumo, las primeras dos centavos por libra y las segundas tres centavos.

Por el art. 9º se faculta al Ejecutivo para sacar á remate público el rendimiento anual de dicho impuesto.

Con fecha 24 de Noviembre de 1875, el administrador principal de esta renta en Yucatan, C. Manuel Romero Ancona, dijo á la general lo que sustancialmente extracto:

“Que el decreto en cuestion tenia por objeto sustituir el impuesto de dos pesos que por cada cabeza de ganado se pagaba, con el de dos centavos por libra, puesto que el art. 3º exceptúa del pago de la contribucion la carne que excede de cien libras en cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el expendio. De ello se infiere que la única razon de esta nueva disposicion era eludir el pago del 25 por ciento adicional. Llama la atencion de la general, sobre que al ponerse en observancia la ley del timbre, la autoridad del Estado representó y consiguió del Supremo Gobierno la órden de 27 de Abril, comunicada á la principal el 30 del mismo, para que no se cobrara por solo el año de 1875, el 25 por ciento federal, fundándose en que el remate se hizo antes de la vigencia del timbre. Agrega que conforme al art. 9º, se iba á rematar el impuesto, y que como al rematarse se debe tomar por base para el impuesto federal el monto total de dicho remate, ó el de la recaudacion, segun fuese conveniente para el citado pago de ella, de conformidad con el art. 16 de la ley del timbre, consultaba si podia y debia exigir el pago.”

Con fecha 9 de Diciembre se resolvió por la Administracion general “que no habia temor de que se eludiese el entero, porque la ley solo exceptuaba de pago en la fraccion I del art. 19, las fracciones que en cualquier entero no lleguen á cuatro centavos, que en la 2ª y 3ª partes fija el nínimum de 25 á 50 centavos y determina las circunstancias para la excepcion, y mucho menos si se atendia á que el impuesto de que se trata no debia cobrarse en los expendios al menudeo, sino en el rastro ó matanzas, para que pueda fijarse el peso por cada cabeza de ganado. Además, que debiendo rematarse el rendimiento anual del impuesto, entónces, sin que valiera excepcion alguna, tendria que hacerse el cobro de la contribucion federal sobre aquel, en lo cual es terminante el art. 16 de la ley.

Tanto con la consulta como con la resolucion, se dió cuenta á la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Diciembre de 1875, á lo que contestó con fecha 20 del mismo la seccion 3ª, mesa 3ª, que se aprobaba la determinacion de la general.

El mismo administrador principal dió conocimiento de la resolucion á la general, y no conforme con ella el Gobernador, con fecha 19 de Enero de 1876 dispuso que la tesorería del Estado sostuviese la exencion del pago de la cuarta federal, que conforme al art. 19, cláusulas 1ª, 2ª y 3ª de la ley del timbre, correspondia al impuesto de dos centavos por libra, que se cobraba sobre el expendio de carnes. Que la contribucion de

dos centavos por cada libra de carne que se expendiese, debia cobrarse en las plazas ó mercados en que se verifica el expendio, supuesto que recae sobre el consumo y que de esa manera es de más fácil recaudacion.

Que pretender que un impuesto exento de dicho recargo, por tratarse de un efecto de primera necesidad y de una cuota menor de cuatro centavos solo porque se remate, arriende, etc., quede sujeto á su pago, es desconocer la naturaleza y condiciones de la contribucion federal y una injusticia el obligar al contratista á pagar lo que no puede reembolsar ó al Estado á consentir en una disminucion indebida de sus recursos legales.

De este incidente se dió cuenta en 22 de Enero de 1876 á la Secretaría de Hacienda por trascripcion que le hizo el jefe de Hacienda de Yucatan, remitiendo el decreto de la legislatura que estableció el impuesto y copia del contrato de remate de este ramo, para que dictase la resolucion que estimase conveniente.

Con fecha 2 de Febrero siguiente se dió asimismo cuenta á la Secretaría por esta general, recordándole la aprobacion que de sus procedimientos habia hecho en 20 de Diciembre anterior.

Hasta aquí cesa el expediente formado en la seccion de correspondencia de esta oficina de mi cargo, dejando este negocio un vacío hasta el 27 de Setiembre de 1878 en que el jefe de Hacienda de Yucatan promue-

ve la resolucion de esa Secretaría en asunto tan delicado para saber á qué atenerse.

Aquí deberia terminar mi informe si no hubiese sobrevenido otro acontecimiento que robusteció la opinion que han mantenido la Secretaría y la general de esta renta contra el gobernador de Yucatan.

El gran argumento de este funcionario es que el impuesto de dos centavos por libra de carne está exceptuado de la federal por la fraccion I del art. 19, y de aquí deduce que el remate de este impuesto debe tambien ser libre; dice tambien que como efecto de primera necesidad está exceptuado por la fraccion III de dicho artículo.

Ya sea que se atenga uno al espíritu del decreto, ó ya al tenor de sus palabras, se ve que por cada res vacuna de n at nza se impone dos pesos de contribucion, ya sea que se diga: "cada cabeza de ganado vacuno pagará dos pesos," ó "las carnes frescas de ganado vacuno pagarán por derecho de consumo dos centavos por libra, quedando exceptuada del pago la carne que exceda de cien libras en cada cabeza de ganado vacuno."

Por lo expuesto se ve que por cada res se hace un entero de dos pesos y que el de dos centavos solo tendria lugar cuando cada vendedor se limitase á expender una libra de carne; luego no está ni puede estar comprendido este impuesto en la excepcion de la ley.

A razonar como lo hace el ciudadano Gobernador,

resultaría lo que dice el administrador principal de Yucatan, y es que si esta práctica pudiese ser admisible, casi ningun impuesto causaría la federal, tomando por base de ellos la unidad en el peso y medida de los efectos que lo causan.

Pero contrayéndome al incidente de que antes he hablado, esto es, la reforma de la ley en 28 de Marzo de 1876, que en su art. 26 ha suprimido la fraccion I del art. 19 de la de 1º de Diciembre de 1874, quitando así toda salida al caso que nos ocupa, puesto que la fraccion III del art. 19 de la ley de 1874 invocada tambien por el Gobernador, no es del caso, como lo tiene probado el que suscribe desde el principio de esta controversia.

Al dejar así cumplimentado el superior acuerdo de vd., consignado en el oficio de que ya hice mencion, tengo la honra de devolverle la comunicacion é impreso anexo que han motivado este informe.

México, Febrero 4 de 1879.—*J. Torrea*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

La jefatura de Hacienda de Yucatan ha pedido á vd., en comunicacion de 27 de Setiembre del año pasado, se resuelva la consulta hecha en 24 de Enero de 1876 sobre cobro del impuesto federal en el remate de carnes hecho en aquel Estado. En informe de esta seccion se dijo á vd. con fecha 17 de Octubre último, que no existian en la Secretaría antecedentes sobre este negocio; sirviéndose vd. acordar se pidiese informe á la administracion general del timbre.

Rendido dicho informe, encuentra la seccion que es un asunto resuelto en varias fechas, en el sentido de ser justo y legal el cobro del 25 por ciento adicional en el remate de carnes, conforme á las leyes anteriores. En consecuencia, sobre este punto la opinion de la seccion es que debe cumplirse por los empleados federales, lo resuelto en las diversas fechas que se ha consultado á esta Secretaría ó á la administracion general del timbre.

El citado informe de la administracion general es tan minucioso, que la seccion nada puede agregar; limitándose á llamar la atencion de vd. sobre los siguientes puntos:

1º Que la Secretaría de Hacienda con fechas 11 de Marzo y 12 de Abril de 1875, tiene resuelto este asunto en los términos que se ha indicado.

2º Que una tercera consulta resuelta en la misma forma por la administracion general del timbre, fué aprobada tambien por esta Secretaría con fecha 20 de Diciembre del mismo año de 1875.

3º Que este negocio ha sufrido diversas trasformaciones con objeto de eludir el pago del impuesto federal.

4º Que precisamente el actual gobernador de Yucatan, que en 1875 era administrador principal del timbre en dicho Estado, opinaba en dicho sentido favoreciendo los intereses de su cargo;

Y 5º que conforme al art. 23 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se comprenden los remates de impuestos que hagan los Estados ó municipios, para el pago de la contribucion federal.

Reasumiendo lo expuesto, la seccion es de parecer se diga al jefe de Hacienda de Yucatan en respuesta á su consulta de 27 de Setiembre de 1878, que cumpla con lo resuelto por esta Secretaría en 11 de Marzo, 12 de Abril y 20 de Diciembre de 1875, así como con el art. 23 de la ley de 28 de Marzo de 1876; y que si por parte del gobierno del Estado hubiese alguna dificultad, le recuerde ser el presente negocio el mismo en el que como administrador principal del timbre sostuvo el Sr. Romero Ancona, actual Gobernador, igual opi-

nion á la que ahora pretenden contrariar, esperando imparta todo su apoyo para dar cumplimiento á una ley federal.

Vd. se servirá resolver lo conveniente.

México, Febrero 8 de 1879.—*Emiliano Busto.*

---

Acuerdo.—México, Febrero 17 de 1879.

Como parece á la seccion en el último párrafo de su informe. Comuníquese á la administracion general.—  
Una rúbrica del oficial mayor 1º

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Num. 3134.

El Presidente de la República, enterado del oficio de vd. de 4 del actual, núm. 526, sobre si causan el 25 por ciento adicional las ventas de carne al menudeo, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que hoy se dice al jefe de Hacienda de Yucatan que cumpla con lo resuelto por esta Secretaría en 11 de Marzo, 12 de Abril y 20 de Diciembre de 1875, así como con el art. 23 de la ley de 28 de Marzo de 1876; y que si por parte del gobierno del Estado hubiese alguna dificultad, le recuerde que este negocio es aquel en el que como ad-

ministrador principal del timbre sostuvo el Sr. Romero Ancona, actual Gobernador, las mismas opiniones que ahora se pretenden contrariar, esperando impartiera todo el apoyo á que se dé cumplimiento á una ley federal.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Hoy digo al administrador general del timbre:

“El Presidente, etc.”

Lo que trascrito á vd. en respuesta de su oficio de 27 de Setiembre último, núm. 53.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1879.—*Romero*.—Al jefe de Hacienda de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>

#### INFORME.

En 17 de Febrero último tuvo vd. á bien ordenar se cumpliera lo resuelto por esta Secretaría en 11 de Mar-

zo, 12 de Abril y 20 de Diciembre de 1875, así como con lo prevenido en la ley de 28 de Marzo de 1876, relativamente al cobro del 25 por ciento adicional respecto del impuesto vigente en Yucatan sobre las ventas de carnes al menudeo.

La jefatura de Hacienda del Estado comunicó en su oportunidad esa determinacion al Ejecutivo del propio Estado; pero éste tuvo á bien representar ante vd. para que se revocase tal resolucioin; y el jefe de Hacienda (segun lo manifestó en su oficio de 19 de Marzo) remitió todos los antecedentes al juzgado de distrito, con el fin de que ese juzgado promueva lo que crea conveniente á los intereses del fisco federal.

Resuelto ya por la Secretaría de Hacienda que procede el cobro del 25 por ciento adicional en la contribucion sobre ventas de carne al menudeo, juzga el suscrito que no es oportuno ya apreciar las razones alegadas por el gobierno de Yucatan, en sus diferentes oficios, sosteniendo lo contrario; muy especialmente porque dicho punto fué tratado por la seccion en su informe de 8 de Febrero, así como por la administracion general del timbre en su detallado dictámen de foja 7. Pero el Gobernador, en su comunicacion de 16 de Marzo, acepta hacer el pago, con tal de que se aplace el cobro de la contribucion hasta el entrante año de 1880, por ser sumamente críticas las circunstancias por las cuales atraviesa el erario del Estado. Parece, pues, que no hay grande inconveniente en acceder á esa solicitud,

que puede impedir un conflicto entre la Federacion y Yucatan; y que hasta cierto punto resulta equitativa, porque como dice el Gobernador, los rematadores del ramo de carnes hicieron sus contratos con el Ejecutivo del Estado, bajo la base de que no estarian obligados á recargar el precio de sus mercancías con el importe de la contribucion federal.

Es tanto más prudente la suspension de la orden de 17 de Febrero, cuanto que ahora reclama el Gobernador de Yucatan en su oficio de fojas 45, \$94,015 99 centavos que dice que la Federacion adeuda al Estado, por suplementos hechos á la jefatura de Hacienda, á cuyo efecto adjunta un corte de caja publicado en *La Razon del Pueblo*, de Mérida, del 16 de Diciembre de 1878. El mismo Gobernador pide que se compense ese crédito, con lo que la Federacion le reclama ahora... (\$59,824 77 cs., fs. 28), reintegrándosele el resto en abonos proporcionales, incluyéndose la 4ª federal correspondiente al año de 1879.

Para proceder, pues, con la debida calma, y evitar un conflicto que pudiera ser de malas consecuencias, el suscrito se permite concluir este informe proponiendo á vd. se diga al jefe de Hacienda y al juez de distrito de Yucatan, que se suspendan los procedimientos del cobro, entretanto se resuelve el particular relativo á la compensacion que solicita el Gobernador del Estado, á cuyo efecto se manifestará á dicho Gobernador que remita los justificantes del crédito de \$94,015 99

es. que reclama, por suplementos hechos á la jefatura de Hacienda; pidiéndose á la vez los informes correspondientes á la tesorería general y á la expresada jefatura.

Salvo, etc. México, Abril 22 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Jefatura de Hacienda de Yucatan.—A la Seccion 3ª Mesa 3ª—Núm. 171.

Como tuve la honra de manifestar á vd. en oficio núm. 155 de 19 de Marzo último, habiéndose negado completamente el gobierno local al pago de lo que adeuda del 25 por ciento adicional del ramo de carnes frescas, esta oficina creyó llegado el caso de consignar el asunto con todos sus antecedentes al juzgado de distrito, á reserva de cualquiera resolucion definitiva que el Ejecutivo federal tuviese á bien dictar con motivo de la representacion que sobre el particular le dirigió el propio gobierno local en 18 del mismo Marzo, y de que acompañé á vd. una copia á mi oficio ya citado.

El juzgado de distrito, conociendo del asunto, dispuso en auto de 5 del presente, que esta oficina procediese inmediatamente á notificar de pago de lo que adeuda la tesorería general del Estado de esa procedencia, y que en caso de negarse, procurase asegurar en bienes